

385R3724

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 361/45

REGLAMENTO (CEE) Nº 3724/85 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 1985****por el que se fijan las cantidades a tanto alzado de merluza, de jurel y de bacaladilla asignadas a España para el año 1986**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 161,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

Las zonas en las que podrán pescarse las cantidades a tanto alzado de merluza, de jurel y de bacaladilla asignadas a España para el año 1986 se fijarán como se indica en el Anexo.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Acta de adhesión, se asignan a España cantidades a tanto alzado de jurel y de bacaladilla, así como, durante un período de duración de tres años, una cantidad complementaria de merluza, que no podrá superar las 4 500 toneladas y cuyo montante se determinará anualmente dependiendo de la situación de las poblaciones afectadas;

En caso de que el nivel global de las partes comunitarias de merluza en las subzonas y divisiones CIEM Vb (zona CE), VI VII y VIII a, b, d, superare las 45 000 toneladas sin alcanzar un total de 60 000 toneladas, la cantidad a tanto alzado se reduciría de forma que la cantidad total asignada a España no superare las 18 000 toneladas. Por encima de las 60 000 toneladas, a España sólo se le asignará una cuota global del 30 % de las partes comunitarias.

Considerando que dichas cantidades deben distribuirse en el interior de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, VII y VIII a, b, d;

Artículo 2

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del Acta de adhesión, las actividades pesqueras deben distribuirse entre especies demersales y especies distintas de las demersales y que, en consecuencia, es necesario determinar el grupo al que pertenecen la bacaladilla y el jurel;

Para las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento, la bacaladilla y el jurel se considerarán como de especies distintas de las demersales.

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 161 del Acta de adhesión,

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

ANEXO

Distribución de las cantidades a tanto alzado

Especie	Zona CIEM	Cantidad a tanto alzado (toneladas)
Merluza	V b (zona CE), VI, VII (*), VIII a, b, d	3 000 1 500
Jurel	V b (zona CE), VI, VII (*), VIII a, b, d	10 000 21 000
Bacaladilla	V b (zona CE), VI, VII (*), VIII a, b, d	10 000 20 000

(* Se prohíbe faenar en la zona situada al sur de los 56° 30' de latitud norte, al este de los 12° de longitud oeste y al norte de los 50° 30' de latitud norte.